



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **FABIO NURY OREJELA** contra **PORVENIR Y OTRO**, radicado bajo el número **2018-482**, el cual se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el día **17-ABRIL-2020**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 10 de febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 213

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 17 de abril de 2020 a las 9:30 a.m. no fue posible llevarse a cabo tal acto y en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

1- REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **FABIO NURY OREJUELA** contra **PORVENIR**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

2- SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del CPTSS., para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MYRIAM PAULINA CHACON** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-502**, el cual se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el día **17-ABRIL-2020**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 10 de febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 212

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 17 de abril de 2020 a las 10:30 a.m. no fue posible llevarse a cabo tal acto y en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

1- REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **MYRIAM PAULINA CHACON** contra **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

2- SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del CPTSS., para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (02:45 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LISANA MAYELI LOPEZ DAVID** contra la **FUNDACION PARA UNA EDUCACION INTEGRAL FINES – COLEGIO ENCUENTROS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00358-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 197

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la demandada, de



conformidad con la norma en cita.

2. No se aporta el certificado de cámara y comercio de la empresa aquí demandada dentro del acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) interpuesta por el (a) señor (a) **LISANA MAYELI LOPEZ DAVID** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 66.662.232, contra **FUNDACION PARA UNA EDUCACION INTEGRAL FINES – COLEGIO ENCUENTROS**, representada por FRANCISCO GERMAN SILVA o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. **171.274** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **EDILMA TORRES PARRA** contra la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00360-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) **EDILMA TORRES PARRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.801.042, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole



traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **WILMER CCEBALLOS HURTADO** identificado (a) con la C.C. 1.088.330.751 y con Tarjeta Profesional **No. 189.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y** representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **PEDRO HERNANDO BOTERO URIBE** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 3.309.512, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **BRAYAN STIHT TORRES RIASCOS** contra la **MASTERPLAC SAS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00364-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 198

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la demandada, de conformidad con la norma en cita.



2. No se aporta el certificado de cámara y comercio de la empresa aquí demandada dentro del acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) interpuesta por el (a) señor (a) **BRAYAN STIHT TORRES RIASCOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 1.113.669.162, contra **MASTERPLAC SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **FELIPE VALENCIA SERRANO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. **326.645** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ETHEL WILMA RAMIREZ ROJAS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00368-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la demandada, de conformidad con la norma en cita.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) interpuesta por el (a) señor (a) **ETHEL WILMA RAMIREZ ROJAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.801.042, contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **LINA MARCELA ESCOBAR RAMIREZ** identificado (a) con la C.C. 1.144.064.661 y con Tarjeta Profesional **No. 281.018** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ

<p>JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI</p>  <p>ESTADO No. _____</p> <p>HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,</p> <p>_____</p> <p>EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO</p>



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CARLOS ALBERTO PALACIOS SANCHEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00372**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.199

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En las pruebas presentadas se observa la vinculación de la demandante a otro fondo pensional del cual cotizo 103 semanas, el cual debe ser identificado y vincularse al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

proceso; enviándosele la notificación de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

2. El acápite de pruebas debe ir debidamente enumerados respecto de los documentos que se aportan en pdf, identificando también el número de folios por cada prueba.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS ALBERTO PALACIOS SANCHEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **YAMILETH RAMIREZ HOYOS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.112.128.149**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **193.809**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN Y OTROS** contra **COOMEVA E.P.S. Y OTRO**, informando que la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Encontrándose dentro del término legal, el mandatario judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Se sustenta la molestia del recurrente en el hecho de que el porcentaje de liquidación del 19% señalado para las agencias en derecho, debió hacerse frente a las pretensiones de la demanda, pero con el monto de las condenas modificadas por parte del tribunal superior en su decisión.

Indica que las agencias en derecho señaladas por el juzgado registraron un valor de \$144'893.399,00, debiendo sumarse las pretensiones modificadas, que alcanzan la suma de \$1.566'677.707,00, incluyendo como condena, el valor de las costas señaladas en segunda instancia a cargo de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar (\$20.000.000,00) y en sede de Casación contra la misma entidad (\$4'000.000,00)

Descendiendo al asunto que nos interesa se tiene que por auto No. 1285 del 07/12/2020 este despacho judicial determinó en el numeral cuatro de dicha providencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la Sentencia 045 del 21/06/2012 señalar como valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$144.893.399,00 correspondiente al 19% de la condena impuesta por esta instancia, que alcanzó incluidos perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y perjuicios morales la suma de **\$762'596.840,00.**

Pese a ello, revisado el asunto, se tiene que el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en su decisión No. 323 del 11/11/2013, resolviendo la apelación interpuesta contra la

decisión del A-Quo, **solo modificó lo atinente al lucro cesante consolidado** de la señora Sarita Millán de **\$64.450.000,00** determinado por el juzgado, a la suma de **\$793.285.868,00** quedando entonces como monto de la condena total la suma de **\$1.490.432.708,00** pesos sin incluirse como lo pretende el recurrente lo determinado por costas en segunda instancia y en casación..

En ese orden de ideas, no habiéndose generado modificación respecto del porcentaje señalado con antelación, para las costas determinadas en primera instancia, es decir el diecinueve por ciento (19%) de las pretensiones, y verificándose la modificación evidente por parte del Tribunal Superior, de la condena impuesta por concepto de lucro cesante consolidado de la señora Sarita Millán Rengifo, que pasó de \$65'450.000,00 a \$793.285.868,00, considera el juzgado, procedente el reclamo de la parte demandante en ese sentido.

Así las cosas, siendo entonces la condena total impuesta a cargo de las entidades demandadas COOMEVA E.P.S. y FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, con la modificación señalada por el tribunal superior, la suma de **\$1.490.432.708,00**, el porcentaje del 19% señalado a efecto de determinar las costas y agencias en derecho, ascendería a la suma de **\$283'182.214,00** pesos

Monto este que en aplicación a lo señalado en el título II, numeral 2.1.1., del Acuerdo 1887 del 26/06/2003, aplicable al asunto, de acuerdo a la data de la decisión, estaría dentro de los parámetros legales (19%) dado que determinó como porcentaje en derecho en procesos como el que se conoce, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas.

En ese orden de ideas, habrá de reponerse la providencia interlocutoria No. 2001 del 15/12/2020 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar cómo monto de las mismas, en el porcentaje del 19% (pudiendo ser hasta el 25%) de la condena impuesta y modificada por parte del Tribunal Superior Sala laboral, la suma de **\$283'182.214,00** pesos

Quedando entonces, a favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas, como Agencias en Derecho, en primera instancia, la suma de **\$283'182.214,52** por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 2001 del 15/12/2020, como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor de los demandantes VALERIA GUTIERREZ MILLAN, SARITA MILLAN y CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN la suma de **\$283'182.214,00 pesos** por las razones indicadas en

la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$283'182.214,52 pesos)** a cargo de las demandadas **COOMEVA E.P.S. S.A. y FUNDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL**

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **YEISON YAIR ESTRADA GAMBOA** contra **MERCADEO TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES S.A.S** con radicación 2015-665, informando que la apoderada de la parte actora, solicita se aplace la audiencia programada dentro del asunto, por tener una audiencia programada con antelación del Juzgado Primero laboral de Tuluá. Sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veinti uno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando la apoderada de la parte actora sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 09 de febrero del 2021 a la 10:00 am, debido a que debe asistir a audiencia pública, en el juzgado Primero Laboral de Tuluá, que fue programada con anterioridad, a la fecha señalada por este despacho judicial.

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día **VIERNES 19** de febrero de 2021 a la 01:15 pm.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de febrero de 2021 a las 10:00 am.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral formulado por **YEISON YAIR ESTRADA GAMBOA** contra **MERCADEO TECNOLOGÍA & TELECOMUNICACIONES S.A.S** el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LA UNA Y QUINCE (01:15 P.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
La Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **FANNY SÁNCHEZ VALENCIA Y OTROS**. Contra la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS**. Con radicación 2016-400, informando que el apoderado de los demandantes, solicita se aplace la audiencia programada dentro del asunto, por situación ajena a su voluntad. Sirvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veinti uno (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1119

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando el apoderado de los demandantes, sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 09 de febrero del 2020 a las 3:15 pm, por encontrarse en situación de calamidad familiar.

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día **JUEVES 04/03/2021 a las 02:30 Pm.**

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día '09 de febrero de 2021 a las 03:15 pm.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral formulado por **FANNY SÁNCHEZ VALENCIA Y OTROS** contra la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS** el día **JUEVES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
La Juez